



Morelia, Caquetá, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2024-00004-00
PARTES	GRACIELA EPIA FLÓREZ VS. ASMET SALUD EPS
DECISIÓN	Auto No. 0054

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia de fondo el despacho, en esta oportunidad, dentro del trámite del Incidente de la referencia, para determinar si se configura el desacato de que trata el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

GRACIELA EPIA FLÓREZ, obrando en su propio nombre, interpuso demanda de tutela por su derecho a la salud, teniendo en cuenta que siendo usuaria del régimen subsidiado, concretamente de la EPS ASMET SALUD, debido a que fue diagnosticada con ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) E HIPERGLICEMIA NO ESPECIFICADA, desde el día 29 de diciembre del año 2023, cuando acudió al prestador, esto es, UNIÓN TEMPORAL S&M, le quedaron en estado de “pendiente” los medicamentos Valsartán/Amlodipino en cantidad de 56 y espironolactona en cantidad de 30, y a la fecha en que interpuso la acción de amparo, no le habían sido entregados.

En estas circunstancias se profiere sentencia el 9 de febrero de 2023, en la que se resolvió, lo siguiente en el numeral primero y tercero:

“PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional solicitado por GRACIELA EPIA FLÓREZ, respecto de la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD-VIDA, con cargo a la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, así como al operador logístico encargado de la entrega de medicamentos a los usuarios de la EPS UNIÓN TEMPORAL S&M conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR a la** sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, así como, al operador logístico UNIÓN TEMPORAL S&M, entregar a la accionante GRACIELA EPIA FLÓREZ en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, los medicamentos Valsartán/Amlodipino/hidroclorotiazida tabletas 160/5 12.5 mg en cantidad de 180 y espironolactona tabletas por 25 mg en cantidad de 90, que se encuentran pendientes de entregar desde diciembre 29 de 2023, con las especificaciones dadas por el médico tratante, atendiendo los fundamentos expuestos en la parte motiva de éste proveído. **TERCERO: DESVINCULAR** de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos del agenciado, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia, **CUARTO: ADVERTIR a UNIÓN TEMPORAL S&M y a ASMET SALUD EPS S.A.S,** que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados tal como se expuso en precedencia.”

El 16 de febrero del presente año, la accionante nuevamente acude a este despacho, ahora con el fin de solicitar se adelante el trámite de INCIDENTE DE DESACATO en contra de la EPS ASMET SALUD y del prestador UNIÓN TEMPORAL S&M, por lo que mediante auto de la misma fecha se ordenó agotar el requerimiento previo otorgándole a las incidentadas, el término de 48 horas para informar al respecto; término que venció en silencio. Así, entonces, se dio apertura al trámite incidental y se les corrió traslado de la solicitud del incidente y de los anexos a los incidentados, mediante correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2024, informándosele que contaban con 2 días para pronunciarse o contestar, ejercer su derecho de defensa y de igual manera guardaron silencio; las comunicaciones se remitieron al mismo correo que fuera informado para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com y florenciacaqueta@utsym.com.co y se observa que el término igualmente venció en silencio, no hubo pronunciamiento alguno.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Así las cosas, con el fin de que los accionados tuvieran oportunidad de ejercer su defensa, se abrió a pruebas el expediente disponiéndose del término de un día para aportar pruebas que consideraran en favor de cada uno y el día 29 de febrero, se notificó como consta en el orden No.015 del expediente electrónico del incidente, transcurrió el término en silencio, nuevamente.

NOTIFICA AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2024-00004-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caquetá - Morelia

<jprmpalmia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 17:16

Para:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>;florenciacaqueta@utsym.com.co <florenciacaqueta@utsym.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (134 KB)

014Auto0049AbreAPruebasIncidente.pdf;

Igualmente se publicó la decisión en la plataforma tyba y microsítio del despacho, conforme fue ordenado; valga indicar que al microsítio del despacho pueden tener acceso todas las personas que tengan interés, solamente ingresando a la plataforma.

Se allegó como prueba de oficio en calidad de trasladada, ordenada en el auto 049 del 29 de febrero y corresponde a Resolución 202332030004323-6 del 7 de junio de 2023, por medio de la cual se designa al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, como Representante legal de la entidad EPS ASMETSALUD e igualmente se descargó de la página de SISBEN, Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales la información que sobre la accionante reposa allí.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se advierte que el trámite incidental por desacato se encuentra descrito en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 9° del Decreto 306 de 1992, cuyo objeto es el cumplimiento de lo ordenado en la tutela, establecer la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza de quien tiene a su cargo, el obedecimiento y cumplimiento de una decisión de tutela. Es decir, procura establecer si respecto de un posible incumplimiento ha existido por parte del destinatario de la orden judicial, dolo o culpa, para la desatención del mismo o si en su lugar, le asiste algún eximente de responsabilidad como fuerza mayor o caso fortuito.

De otro lado, debe ceñirse el procedimiento a lo establecido en el art. 127 y siguientes del C.G.P.

Conforme con lo que puede verse en el expediente electrónico, este juez constitucional profirió el fallo de tutela en primera instancia como antes se puntualizó dándole la oportunidad a las partes de impugnar la decisión en el evento en que no estuvieran conformes con el mismo, y el fallo no fue impugnado, por lo que se remite entonces el expediente a la Corte Constitucional.

La orden impartida en el fallo de tutela, como quedó expuesto en precedencia, fue la protección del derecho a la vida y la salud de la usuaria, la entrega oportuna de los medicamentos *Valsartán/Amlodipino/hidroclorotiazida tabletas 160/5 12.5 mg en cantidad de 180 y espirolactona tabletas por 25 mg en cantidad de 90*, que se encuentran pendientes de entregar desde diciembre 29 de 2023, con las especificaciones dadas por el médico tratante, por lo que del acervo probatorio recaudado, se tiene que la EPS ha sido negligente en la atención a la usuaria, poniendo en riesgo su vida, por cuanto el diagnóstico padecido reviste gravedad y requiere atención oportuna.

Debe tenerse en cuenta que estando en firme el fallo, lo que procede es su cumplimiento, por lo que desconocer esa orden judicial “... implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹, como lo indica la Corte.

Verificado el trámite dado al presente incidente, se tiene que ASMET SALUD EPS y en su nombre su Representante Legal, así como el Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL S&M, prestador para la entrega de medicamentos de ASMET SALUD, han tenido las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su derecho a la defensa, como es, el requerimiento previo, la notificación del auto admisorio y el traslado de la petición y sus anexos, y por último la oportunidad de aportar pruebas sobre el cumplimiento del fallo y no se pronunciaron. Se deja en claro que las notificaciones a la EPS ASMET SALUD se remitieron al correo informado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Circular CSJCAQC24-4, esto es, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, correo este al cual se le han enviado las notificaciones desde el inicio del trámite, y en esta última comunicación se le informó sobre el término de que disponía para allegar pruebas sobre el cumplimiento del fallo y de igual modo guardó silencio.

De este modo, se tienen en cuenta para esta decisión, la prueba que fue allegada, como trasladada, conforme a lo señalado en el auto del 29 de febrero de 2024, y que obra en el expediente electrónico en el orden 016.

Así las cosas, lo que se evidencia en esta oportunidad es la falta de gestión, es negligencia, ineficiencia, desinterés de la EPS ASMET SALUD, así como del Representante legal del prestador UNIÓN TEMPORAL S&M, en tanto no se evidencia en el expediente que se haya hecho gestión alguna para superar la barrera que en este momento está impidiendo que la usuaria reciba la atención debida, aunado a ello la orden fue precisa, se determinó claramente quién debía cumplirla y el obligado a ello, ASMET SALUD EPS representado por el señor Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS y el Representante legal de UNIÓN TEMPOSAL S&M.

Si bien, la EPS autorizó la entrega de medicamentos, lo hizo ante el prestador tantas veces enunciado y aunque es allí donde no hacen la entrega, como se señala en el fallo de tutela, es la EPS la responsable de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud. Que si bien, UNIÓN TEMPORAL S&M, es la prestadora del servicio de entrega de medicamentos que son autorizados por la EPS, a los usuarios de ASMET SALUD, concretamente a la señora GRACIELA EPIA FLÓREZ, la EPS al haber guardado silencio, no ejerció su derecho de defensa para que indicara qué gestiones ha realizado a fin de que la usuaria pueda acceder al suministro de los medicamentos ordenados, por ello el incumplimiento al fallo se deprecia de las dos entidades.

Ha señalado el legislador dentro de los principios del derecho fundamental a la salud que la continuidad en el servicio, radica en la oportunidad de recibir los servicios de salud de manera continua y que una vez la provisión económica de un servicio ha iniciado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas, menos aún si se trata de una persona que hace parte de los adultos mayores, grupo éste, para quienes existe una protección especial constitucional.

Luego de hacer el análisis anterior de la importancia del asunto, valga decir que, las decisiones judiciales están cobijadas por el principio de seguridad jurídica para los administrados, y si no se cumple lo ordenado en fallo de tutela, los derechos vulnerados o amenazados, continúan quebrantados, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales, siendo deber del juez de tutela, mantener la competencia, aún después de proferido el fallo, buscando que se restablezca completamente el derecho o derechos conculcados o se elimine la causa de la amenaza. (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, verificado en el expediente que el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZÁLEZ, es el Agente Especial Interventor, pero, además, es el **Representante Legal de**

¹ Sentencia SU-034 de 2018



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

la EPS demandada, es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela 006 del 9 de febrero de 2024:

RESOLUCIÓN
2023320030004323-6 DE 07 - 07 - 2023

“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, identificado con cédula de ciudadanía **80.415.461** como agente especial interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS** identificada con el NIT. 900.935.126-7, ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. El doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, designado como agente especial interventor ejercerá las funciones de representante legal de **ASMET SALUD EPS** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Así mismo, deberá suministrar a la

Además de la Resolución 2023320030004323-6 de 2023, se cuenta con la Circular CSJCAQC24-4 del Consejo Seccional de la Judicatura, que señala que el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, es el Agente Especial Interventor y Representante legal de la EPS ASMET SALUD.

Dentro del acervo probatorio, este despacho no cuenta con la información específica del Representante Legal de S&M UNIÓN TEMPORAL, por lo que se entiende que la entidad está siendo representada por quien ejerza dichas funciones.

Sin embargo, corresponde verificar entonces los requisitos que por vía jurisprudencial ha señalado la Corte Constitucional, en el incidente de desacato, y así, se tiene que la orden se impartió a la EPS ASMET SALUD y al operador logístico UNIÓN TEMPORAL S&M, y conforme quedó plasmado en la página 1 de esta decisión, la orden fue clara, el contenido de la orden fue claro, no difuso.

Ahora bien, en cuanto al factor subjetivo, ha de indicarse que, frente al incumplimiento de la orden de tutela, del caso planteado por la accionante en su condición de anciana de la tercera edad, se refleja en la prestación del servicio de salud de manera incompleta, tardía e interrumpida, demostrado en la falta de gestión para la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, presumiéndose también dicha falla de atención, en la falta de contestación o pronunciamiento del presente incidente, no hacer uso del derecho de contradicción y defensa, demostrando los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que le impiden cumplir lo ordenado.

Tal incumplimiento limita el acceso a la administración de justicia, señalado en el art. 229 de la Constitución Nacional como un derecho de todos los colombianos, pues las órdenes judiciales son para cumplirlas, además de desconocer la autoridad y poder del Estado, representado en la judicatura, aunado a ello que la EPS accionada y en su nombre el Representante legal, y el Prestador S&M, no han demostrado el cumplimiento de lo ordenado, de igual modo, tampoco han demostrado la imposibilidad real que les impida cumplir el fallo, y las entidades promotoras de salud (EPS) son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Debe tenerse en cuenta que cumplir las decisiones judiciales, es un imperativo del Estado Social y Democrático de derecho y del derecho al acceso a la justicia, y ha dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, que el acceso a la justicia no se agota con el planteamiento del problema ante una entidad judicial, sino que también *“implica que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos”* y en ese sentido también es posible en el estudio de responsabilidad *“... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir, no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica, que en este caso fue imposible establecer, dado el silencio de la EPS. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”*, en este caso, para cumplir el fallo de tutela 06 del 9 de febrero de 2024, proferido por este despacho judicial, si bien se requieren recursos, es



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

importante resaltar que la EPS debió proceder a gestionar lo necesario, empero no se observa gestión alguna y no se probó causal alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran realizar las gestiones correspondientes para ello, es que ni siquiera se ha pronunciado para ejercer su derecho de defensa.

La honorable Corte Constitucional ha indicado, que, (...) “el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”²

Acerca del desacato también se ha dicho lo siguiente: “Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Sin más consideraciones, debe sancionarse, como efectivamente se hará, al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS así como, al Representante Legal o quien haga sus veces del Prestador logístico UNIÓN TEMPORAL S&M, responsables del cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia 006 de 2024, y de conformidad con los postulados señalados por los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que indican que la sanción puede ser pecuniaria y privativa de la libertad, se considera procedente imponer como sanción el ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno de los citados funcionarios, por la conducta omisiva frente al cumplimiento del fallo de tutela, multa que deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A denominada CSJ-Multas y Rendimientos, del Consejo Superior de la Judicatura, y para la efectividad de la sanción de arresto, surtida la consulta, si no fuere modificada se deberá librar ORDEN DE ARRESTO, ante las autoridades a que haya lugar, que para el caso de ASMET SALUD EPS, ha de dirigirse ante el Comando de Policía Metropolitana de Popayán, sede principal de la EPS., así como ante el Comando de Policía de la ciudad de Florencia.

Por último, antes de ejecutar la sanción debe disponerse la consulta de esta decisión, ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS ASMET SALUD, y el Representante Legal o quien haga sus veces, del prestador logístico UNIÓN TEMPORAL S&M, han incurrido en DESACATO al fallo proferido por éste despacho judicial el 9 de febrero de 2024, dentro de la Acción de Tutela con radicado 18479408900120240000400, donde se tutelaron los derechos a la SALUD y VIDA de la señora GRACIELA EPIA FLÓREZ.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SANCIONAR al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la EPS ASMET SALUD S.A.S, identificado con la cédula No. 80.415.461, así como al Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL S&M o quien haga sus veces, con ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que se hará efectiva una vez quede en firme esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo.

² Sentencia C-367-14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

TERCERO: La Multa aquí impuesta deberá consignarse en la cuenta 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A denominada CSJ-Multas y Rendimientos, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Conforme a lo señalado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, CONSÚLTESE la presente decisión, para ello se ordena REMITIR el expediente incidental, ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

QUINTO: Si esta decisión fuere confirmada por el superior, EXPÍDASE ante las autoridades a que haya lugar, ORDEN DE ARRESTO en contra de los funcionarios sancionados

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, (art. 16, Ibídem)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS

Juez

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991954ee8bc52300b4b9dec007031189e507c1f4df41fce5b23e8dda960ce04**

Documento generado en 06/03/2024 09:50:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>